

correspondiente, podrá dedicar a la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de marzo y de la Real orden de 9 de junio de 1900 organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento a la Comisión de Reformas Sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme a la Real orden de 9 de junio último, se hayan constituido el día 1.º de julio y 1.º de agosto, respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas o recursos que se hubiera elevado a la Superioridad sobre estos particulares, y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos e informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo a la Comisión de Reformas Sociales, las disposiciones reglamentarias, determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo,

sus renovaciones en casos de vacantes parciales, el número de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales, aisladamente o en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el ínterin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Antes de 1.º de enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia, formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas a la elección, o que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias, y procurando que la representación de obreros y patronos en la Junta sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar a esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír a los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley a la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente a la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, a la par que se dictan las disposiciones generales sobre

la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación a que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas o incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme a lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local o provincial, notificarán la multa a aquél a quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días.

Transcurrido este plazo, se procederá a hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley o de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar a procedimientos de oficio, la Junta

local o la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma o este Reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial o ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local o la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente a comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción la Junta local o la provincial, en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponda a aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especial-

mente los establecimientos determinados en dicho artículo para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa a las condiciones de salubridad e higiene de fábricas, talleres o establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley dirigirán sus visitas a inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de su Reglamento.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños a las escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta Ley se susciten dudas, las Juntas locales examina-

rán las reclamaciones que al efecto se las dirija o las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A este fin, las Autoridades locales remitirán a las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituídas de obreros, de patronos o mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo a las Juntas provinciales o a las locales, si no hubieran sido oídas, y en su caso a la Comisión de Reformas Sociales, podrá decretar la suspensión o definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria o trabajo a que la misma se refiere.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Ejercicios peligrosos de los niños.

Ley de 26 de Julio de 1878.

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, y multa de 125 a 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar a niños o niñas menores de diez y seis años cualquiera ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza o de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos u otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños o niñas menores de diez y seis años que no sean hijos o descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones a sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros o encargados, por cualquier título, de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente a individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, o se consagren habitualmente a la vagancia o mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa o promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores o curadores la destitución de la tutela o curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal o perpetuamente, a juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan a un menor de diez y seis años a abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores o maestros para seguir a los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, o a los que se dediquen habitualmente a la vagancia o mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior, deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria e identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos, siempre que los exijan las Autoridades o sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al art. 597 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, o no lo pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar a su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible a las Autoridades españolas toda infracción de la presente ley, cometida en perjuicio de sus compatriotas, o a las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos a que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen a España tan pronto como sea posible, y sean entregados a sus padres, tutores y curadores, y a falta de éstos a las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños o niñas de origen español menores de diez y seis años a que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan a los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y penados anteriormente en el Código penal.

Escuelas para los obreros menores en las fábricas y talleres.

Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

Artículo 1.º Los patronos, Gerentes o Directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres conce-

derán a los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos una hora del tiempo de labor reglamentario para que adquieran la instrucción elemental.

Art. 2.º Los mismos patronos o entidades sociales costearán una Escuela elemental desempeñada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial, para que pueda darse la instrucción a dichos jóvenes obreros.

Art. 3.º La enseñanza consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros y doctrina cristiana.

Art. 4.º Cuando el obrero adquiera esta instrucción, recibirá un certificado en que así lo acredite, expedido por quien esté al frente de la Escuela, y dejará de concurrir a la misma.

Art. 5.º Todo establecimiento que emplee en sus talleres, labores o explotaciones de 150 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este Decreto para los efectos de dar instrucción a los que dentro de este número sean menores de diez y ocho años y carezcan de ella.

Art. 6.º Los Directores, Gerentes o patronos tendrán un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Decreto, para el establecimiento de las Escuelas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales y municipales de enseñanza ejercerán la inspección necesaria por medio de los Inspectores y funcionarios a sus órdenes, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector de la Universidad de cada distrito de las Escuelas que se establezcan y de su regular funcionamiento.

Art. 8.º Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provincia, y éste al Rector de la Universidad del distrito, del número de establecimientos industriales

y fabriles a quienes comprenda esta disposición, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecución de este Decreto. Donde existan fábricas o talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el artículo 5.º para tener Escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias a fin de facilitar de una manera práctica la instrucción de los jóvenes operarios.

Clases nocturnas para obreros.

Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

Artículo 1.º En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiese Escuelas especiales de Artes e Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita a los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen las industrias agrícolas, mineras, manufactureras u otras análogas, se ajustarán a los conocimientos generales más adecuados, para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas clases será elemental, y comprenderá las asignaturas de Gramática castellana, Aritmética, Álgebra, Geometría, Dibujo, elementos de Física, Mecánica, Agricultura, Fisiología e Higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas o bisemanales, quedando a cargo del director el determinarlo y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la Aritmética deberá preceder al del Álgebra y el de Geometría al de la Física.

Art. 6.º Los Directores de los Institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas Profesores numerarios, auxiliares y ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican a la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los Directores autorizar a Profesores de otras Escuelas o personas de reconocida competencia, para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda Escuela Normal se destinará hora y media a la enseñanza gratuita y nocturna de adultos o niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética, Gramática castellana, elementos de Geometría lineal y Dibujo y el Catecismo de la Doctrina cristiana.

Art. 10. Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de Geometría, Historia y Sistema métrico decimal.

Art. 11. Los Directores de las Escuelas Normales son los encargados de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los Profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12. Tanto los Directores de los Institutos como los de las Escuelas Normales, darán cuenta al Ministerio por conducto de los Rectores, durante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido a las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13. Los alumnos podrán solicitar de los Direc-

tores de los establecimientos en que hubieren cursado, la correspondiente certificación de asistencia y aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del Profesor.

Art. 14. Tanto en las enseñanzas establecidas en los Institutos, como en las organizadas en las Escuelas Normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este Decreto desde el próximo curso académico.

Instrucción primaria y religiosa del obrero.

Real orden de 30 de Julio de 1900.

Por ella se dictan las siguientes reglas:

1.ª Que los Gerentes, patronos o Directores de fábricas, explotaciones industriales o talleres, costearán en los mismos una Escuela primaria elemental, dirigida por persona competente y con el material necesario, siempre que no exista Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento y que en sus talleres se empleen de 150 obreros en adelante.

2.ª En donde existan fábricas o talleres agrupados, aunque cada uno de ellos no llegue al número de obreros que señala la regla anterior, se establecerá una escuela, procurando se halle situada en lo más céntrico del grupo, y debiendo ser sostenida por todos del mismo en proporción a su importancia.

3.ª Los mismos patronos, gerentes o directores concederán dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, para que puedan asistir, bien a la escuela

del establecimiento o a la pública, a los obreros menores de catorce años que no hubieren recibido instrucción alguna.

4.^a La enseñanza de los obreros en dichas escuelas consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de gramática castellana, las cuatro operaciones de aritmética con números enteros y doctrina cristiana.

5.^a Adquirida esta instrucción recibirán un certificado que así lo acredite, dado por el maestro y visado por el Inspector de primera enseñanza del distrito, dándose por terminados sus estudios.

6.^a Los niños que sepan leer y escribir podrán ser admitidos en los talleres un año antes de la edad marcada por la ley de 13 de marzo de último.

7.^a Los jefes de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones deberán tener establecidas sus escuelas dentro del plazo de tres meses, dando cuenta de haberlo así efectuado al Gobernador de la provincia, quien deberá comunicarlo al Rector del distrito universitario.

8.^a Los alcaldes darán asimismo cuenta a los Gobernadores, para que lo trasladen a los Rectores, del número de establecimientos industriales o fabriles a quienes comprenda esta disposición.

9.^a Las Juntas provinciales y municipales, por medio de los Inspectores, ejercerán la debida inspección para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector del distrito del servicio de obreros organizado en las Escuelas públicas establecidas cerca de las fábricas, de las que éstas establezcan y del regular funcionamiento de todas.

10. Los Rectores, Juntas e Inspectores facilitarán a los establecimientos cuanto se crea conveniente para el mejor planteamiento de tan importante servicio.

11. Los Rectores darán cuenta a este Ministerio de todo cuanto al servicio se refiera, como asimismo de los datos y consultas de los Gobernadores.

Jornada de once horas como máximo del trabajo de las mujeres y niños.

Real decreto de 26 de junio de 1902.

Artículo 1.^o Desde la promulgación del presente decreto no podrá exceder de once horas la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de marzo de 1900.

Art. 2.^o Los patronos y las personas mencionadas podrán, de mútuo acuerdo, establecer, en lugar de la jornada de once horas, un máximo de sesenta y seis horas semanales, excluyendo siempre los domingos.

Art. 3.^o Las Juntas locales y provinciales serán las encargadas de ejercer la inspección correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 13 de marzo de 1900 y cap. VI del Reglamento para su ejecución.

Art. 4.^o Las infracciones serán castigadas con arreglo al art. 13 de la citada ley y cap. V del Reglamento.

Aplicación al ramo de Guerra de la ley sobre trabajo de las mujeres y niños.

Real decreto de 26 de marzo de 1902

CAPÍTULO I

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Art. 1.^o Para los efectos de la ley y de este Reglamento tendrá el carácter de patrono el Ministerio de la Guerra, en cuanto aproveche servicios personales para trabajos cuya dirección le esté encomendada.

Art. 2.^o Se considerarán como obreros los que con